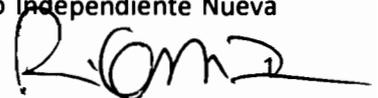


**PÚBLICO EN GENERAL**

**Boleta de Notificación para el señor Holger Intriago, representante del Movimiento Independiente Nueva Generación "M.I.N.G.A."**

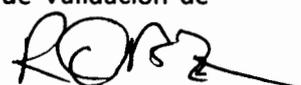
**En la Causa No 019-09-J.ACM-LAP, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 19 de Febrero del 2009. Las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de "apelación" interpuesto por el señor Holger Intriago, representante del Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A.", el expediente que contiene la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que niega la petición de inscripción de candidaturas auspiciadas por este movimiento; del cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. En el presente caso, de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas. **SEGUNDO.-** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 08 de febrero de 2009, que niega la inscripción de candidaturas provinciales y cantonales auspiciadas por el Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A."; resolución que la adoptan con fundamento en el artículo cuatro del Régimen de Transición; así como en el artículo cinco, numeral nueve del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, y el artículo 44 de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, es decir por no haber presentado el 1% de firmas de adhesión del correspondiente Registro Electoral. El actor interpone recurso de "apelación" de la Resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del Art. 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, (publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del 21 de noviembre de 2008), contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados cabe **recurso electoral de impugnación**, más no "recurso de apelación"; sin embargo se lo acepta a trámite porque ésta imprecisión no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad, conforme lo ha resuelto ya en otras causas (N° 003-2009, N° 007-2009). **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal entra a revisar el expediente y observa: a) La resolución que niega la inscripción de candidaturas emana de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 08 de febrero de 2009, signada con el No. PLE-JPE.STO.D.#026-08-02-2009, y notificada el 09 de febrero de 2009 al Director del Movimiento Independiente Nueva



Generación Activa "M.I.N.G.A.". b) Con fecha 10 de febrero del 2009, siendo las 16h45, ingresa en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas la petición de "apelación" del señor Holger Arturo Intriago como Director del Movimiento Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A" de la resolución signada con el No. PLE-JPE.STO.D.#026-08-02-2009 (fojas quinientos treinta y quinientos treinta y uno). A fojas quinientos veinte y nueve, consta un oficio de alcance a la "apelación" presentada, ingresado el 10 de febrero de 2009, a las 23h05. En dichos escritos, el actor manifiesta que la resolución de la Junta Provincial Electoral, debe ser motivada, que se explique lo que significa que las firmas se encuentran con "novedad", que se tome en cuenta como firmas válidas la "889 cédulas de otras provincias" por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 1, inciso segundo, expresa: "la Soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la Autoridad, y se ejerce a través del órgano del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución"

c) La resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Táschilas de fecha 08 de febrero de 2009, notificada el 09 de febrero de 2009, por la que niega la petición de inscripción de candidaturas provinciales y cantonales auspiciadas por el Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A" se sustenta en el informe técnico de revisión de firmas de respaldo del Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A" suscrito por la Jefe de Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Táschilas –Ing. Dina Pujol Chérrez-. De dicho informe, que consta a fojas tres del expediente, se observa que el total de cédulas correctas, presentadas por el Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A." es 2310, y el mínimo requerido de firmas para ser un movimiento provincial es 2630 de acuerdo al distributivo enviado por la Dirección de Sistemas del CNE, y el Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A." solo cuenta con 2310 firmas. d) El proceso de verificación establecido a través de esta dependencia técnica está atribuido de la presunción de validez y corrección, razón por la que no puede ser materia de objeción. e) La Constitución de la República garantiza el derecho de elegir y ser elegidos de los ecuatorianos y ecuatorianas, garantía constitucional que deber ser reglada para su efectivo ejercicio. E l R égimen de Transición en el artículo cuatro, establece que las organizaciones políticas que no participaron en la elección de asambleístas, podrán participar en el presente proceso electoral, para lo cual deberán presentar el uno por ciento 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente Registro Electoral. En el caso materia de análisis, no es procedente la pretensión del Director del Movimiento Independiente Nueva Generación Activa "M.I.N.G.A" esto es que se tomen como válidas las 889 cédulas que se adhirieron a su candidatura, que de acuerdo al informe técnico, pertenecen a ciudadanos empadronados en otra provincia por cuanto la norma es clara al manifestar que las firmas de adhesión de un Movimiento Político que presente candidaturas de carácter Provincial, debe ser el 1% del Registro Electoral de la respectiva Provincia, en este caso de Santo Domingo de los Táschilas. Es importante recalcar, que lo que busca la norma al limitar las firmas de adhesión al Registro Electoral de la respectiva Provincia, es – como lo menciona la cita realizada por el tratadista Jean Paul Huber, en su tratado de Derecho Contencioso Electoral, página 49- un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce, pues de no hacerlo así provocaría que la finalidad a la que atiende y en la que se sustenta careciera de sentido, provocando además que se cometa fraude a la ley, ya que al abrir la posibilidad a otras circunscripciones electorales, el apoyo de firmas sería ilimitado cayendo en la carencia de sentido que se menciona. f) En definitiva, bien hace la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Táschilas en negar la inscripción de candidaturas, basados en el informe de Validación de



Firmas, toda vez que el Movimiento Independiente Nueva Generación Activa (M.I.N.G.A) no cumplió con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión del correspondiente Registro Electoral. La base y el sustento jurídico de este requisito mínimo como lo ha expuesto la Junta Provincial se encuentra en el Artículo 4 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución de la República, como también en el artículo 44 inciso segundo de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas por el Consejo Nacional Electoral en RO N° 472 –segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008, disposición que guarda concordancia con el artículo 53 ibidem, esto es, que los organismos electorales negarán de oficio la inscripción de una candidatura si la documentación no está completa. Lo completo en este caso significa no solamente el llenar los formularios, el cumplir con los requisitos de alternancia, secuencialidad –género-, edad, nacionalidad, plan de trabajo, sino además en el caso de Movimientos Políticos nuevos, el 1% de firmas de adhesión del correspondiente registro electoral, este último requisito no lo cumple el recurrente.- g) La resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Táchilas, materia del Recurso de Impugnación, se encuentra debidamente motivada; ya que enuncia las normas en que se funda la resolución y explica la pertinencia de su aplicación por la que niega la inscripción de los candidatos del Movimiento Independiente Nueva Generación Activa “M.I.N.G.A”, tal como lo manda la Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal l). Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso interpuesto por el Señor Holger Intriago, representante del Movimiento Independiente Nueva Generación Activa “M.I.N.G.A”. Se confirma las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Táchilas del 08 de febrero de 2009, consecuentemente, se niega las inscripciones de candidaturas provinciales y cantonales que han sido auspiciadas por el Movimiento Independiente Nueva Generación “M.I.N.G.A” por no cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la circunscripción territorial de Santo Domingo de los Táchilas. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este tribunal, así como remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General



TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**